



## El reconocimiento de la comunidad sorda y de la lengua de señas. Los casos de Perú, España y Brasil.

### Autores

Pedro S. Guerra A.  
Pamela Cifuentes

Email:

[pguerra@bcn.cl](mailto:pguerra@bcn.cl)

Email:

[pcifuentes@bcn.cl](mailto:pcifuentes@bcn.cl)

Tel.: (56) 32 226 3903

Nº SUP: 118638

Documento elaborado en respuesta a solicitud de la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la pobreza, y Planificación, de la Cámara de Diputados.

### Resumen

El presente documento indaga en la forma en que otras legislaciones del orbe reconocen al colectivo de personas sordas y mudas, así como la lengua de señas a través de la que estas personas articulan un canal de comunicación con el mundo oyente y viceversa. En especial, se analizan los casos de Perú, España y Brasil, por ser Estados que han abordado legislativamente el problema desde una perspectiva integradora y con especial énfasis en el resguardo de la lengua de señas y su integridad. Para cada país se someten a análisis los siguientes tópicos: nivel y términos específicos del reconocimiento de la comunidad sordo – muda; normas que reconocen y protegen la lengua de señas; y modelo de acreditación de la enseñanza de dicha lengua y la incorporación de la lengua de señas en el proceso educativo formal.

### Tabla de contenidos

Introducción .....	2
1. Caso de Perú.....	2
1.1. Reconocimiento constitucional al derecho a la salud.....	2
1.2. Reconocimiento legal de la comunidad sorda y su lengua.....	2
1.3. Normativa del intérprete de la Lengua de Señas .....	4
1.4. Formación de personas sordas y del intérprete. ....	4
2. Caso de España .....	6
2.1. Definiciones fundamentales.....	7
2.2. Derechos que se garantizan .....	7
2.3. Ámbito de la educación bilingüe. ....	8
2.4. Enseñanza en lengua de señas.....	8
2.5. Formación y titulación del intérprete de la lengua de señas....	8
3. Caso de Brasil .....	9
3.1. Sobre el uso y difusión de la Lengua Brasileira de Señales...	10
3.2. Uso de Lengua de Señas en la educación formal.....	10
3.3. Formación de profesores .....	11
3.4. Protección de personas sordas en el ámbito de la salud .....	11
Referencias .....	12

## Introducción

---

A propósito de la discusión del proyecto de ley que modifica la Ley 20.422, iniciado en moción (Boletines N° 10.913-3, 11.603-31 y 11.928-31) actualmente en discusión en la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, se plantea a esta Asesoría Parlamentaria la cuestión del reconocimiento de la comunidad sorda y de la lengua de señas en la legislación comparada. A tal efecto se someten a análisis las legislaciones de **Perú, España y Brasil**, por tratarse de ejemplos a nivel internacional de países en que se ha producido un reconocimiento efectivo de esa forma de comunicación entre el mundo oyente y la comunidad de personas sordas. Se procura, para cada país analizado, ilustrar sobre el reconocimiento normativo de la comunidad, los niveles en que este se produce, la forma de reconocimiento y protección de la lengua de señas (entendida como principal vía de comunicación entre los mundos sordo y oyente) y la normativa que regula la acreditación de los intérpretes en esa lengua.

### 1. Caso de Perú

#### 1.1. Reconocimiento constitucional al derecho a la salud.

Es preciso señalar que la protección y reconocimiento legislativo que se ha dado en Perú a la comunidad sorda y a la lengua de señas (LS) arranca de un principio constitucional que se extiende a partir del establecimiento del derecho a la protección a la salud, que se radica para el caso en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú de 1993. Esta protección constitucional se ubica en el Capítulo II, dedicado a los derechos sociales y económicos. Se establece constitucionalmente un derecho de la “persona incapacitada” para velar por sí misma, al respeto de su dignidad y a un **régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad** (artículo 7°, CPP).

#### 1.2. Reconocimiento legal de la comunidad sorda y su lengua.

El caso peruano del reconocimiento de la comunidad sorda y la Lengua de Señas (en adelante LS), se vincula directamente con la salud como derecho social y económico y está marcado por un reciente reconocimiento de la ley a la comunidad sorda y a la LS. Se trata, en ese sentido, de implementar medidas positivas (o

acciones afirmativas) que reduzcan las desventajas estructurales de determinados colectivos, mediante un trato de preferencia.

Esta idea matriz ha tenido un especial impulso desde que en 2010 se dictara la **Ley N°29.535**, que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. La legislación parte con una definición de a quienes debe entenderse como personas con discapacidad auditiva o personas sordas, esto es “aquellas personas a quienes se les ha reconocido por tal motivo un grado de desventaja y a consecuencia de ello encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en caso de que las hayan superado, requieren medios y apoyo para su realización”. Asimismo, es importante destacar que la ley reconoce no sólo la individualidad de las personas, sino que también en tanto colectivo, el señalar que la **comunidad de personas sordas** son un grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes (artículo 2, N°2).

La **lengua de señas** para la legislación peruana es la lengua de una comunidad de sordos, que comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado (artículo 2, N°3). Finalmente, la ley define en el artículo 2, N°4 a **los intérpretes para sordos**, que son las personas con amplio conocimiento de la lengua de señas peruana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas o viceversa, en especial en actividades oficiales. Como se verá más adelante, la acreditación de los intérpretes de lengua de señas también ha sido regulada recientemente en Perú.

Una de las novedades que representa la Ley N° 29.535 es el establecimiento de una obligación de cumplimiento progresivo para las entidades e instituciones públicas y privadas que brinden servicios públicos o de atención al público, de proveer a los usuarios con discapacidad auditiva el servicio de intérprete para sordos según lo requieran, como asimismo permitir la comparecencia de estas personas con intérpretes oficialmente reconocidos. La formación de los intérpretes y su reconocimiento, queda sujeto a los requisitos que establezca el Ministerio de Educación.

### 1.3. Normativa del intérprete de la Lengua de Señas

En ese sentido, cabe señalar que si bien la Ley N° 29.535 comenzó a regir en 2010, su reglamento, que establece importantes concreciones que permiten la ejecución normativa, no ha sido dictado sino hasta 2017. En efecto, dicho reglamento se aprobó por Decreto Supremo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables N°6/2017, publicado el 15 de agosto de 2017. En lo que interesa a este análisis, el reglamento especifica que **la calidad de intérprete la posee** quien ha obtenido un título de intérprete de Lengua de Señas peruana en una institución de educación superior, que le permite efectuar la traducción desde la Lengua de Señas a la lengua oral y viceversa. Sin embargo, el reglamento también otorga un reconocimiento a lo que denomina el **intérprete empírico**, esto es aquel que “en base a su experiencia, convivencia en la comunidad sorda y estudios realizados en lengua de señas, ha adquirido proficiencia<sup>1</sup> que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa”. La Lengua de Señas peruana es la lengua de la comunidad de sordos en el Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual. Se debe destacar que el carácter nacional de esta lengua, y lo que la define como peruana, es por un lado; la intervención en su conformación de factores históricos, culturales y sociales; y por otro, que es usada tradicionalmente como lengua en el territorio peruano.

Una cuestión relevante en el tratamiento normativo que se da en Perú a la Lengua de Señas es la figura del “**modelo lingüístico**”. Este se define en el reglamento como “una persona sorda usuaria de la lengua de señas peruana que se vincula e interactúa con la comunidad educativa de forma proficiente, a fin de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas peruana y el acercamiento a la cultura sorda de las y los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos” Como se verá a continuación, el modelo lingüístico juega un rol muy importante en la educación en lengua de señas en los niveles de iniciación e intermedio.

### 1.4. Formación de personas sordas y del intérprete.

Uno de los problemas que afronta el reglamento es precisamente el de la formación de las personas sordas en Lengua de Señas, así como el de la formación de los intérpretes de Lengua de Señas. Para el primer caso, dispone el reglamento en su artículo 5° un total acceso a todos los niveles de educación y en especial el derecho de estas personas a recibir una educación intercultural bilingüe, en Lengua de

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Centro Virtual Cervantes, “el concepto de proficiencia (ingl. Proficiency) remite a la capacidad que una persona demuestra en el uso de una lengua extranjera. Puede aplicarse tanto al uso global de la lengua como al de una sola destreza lingüística en particular.”

Señas, castellano escrito u otra lengua indígena u originaria, acorde a su contexto. La garantía (artículo 6 del Reglamento) aquí dispone que en el nivel de enseñanza básica regular, en sus niveles de educación inicial y primaria, y tanto en el sector público como el privado, los estudiantes sordos o con discapacidad auditiva tiene el derecho a la enseñanza y aprendizaje de la Lengua de Señas como forma de adquirir y desarrollar esta lengua, que se reconoce como un medio esencial de comunicación e interacción social de ese colectivo.

En este proceso educativo tiene gran importancia el **modelo lingüístico**, que han sido ya definido anteriormente, y cuyo rol es el ser una especie de facilitadores del aprendizaje en Lengua de Señas. En tal rol, el Ministerio de Educación desarrolla la formación y capacitación en Lengua de Señas de los docentes y demás profesionales asignados a los establecimientos educativos. Esto se produce en paralelo con la intervención de los intérpretes de Lengua de Señas peruana en el proceso educativo de los estudiantes con discapacidades auditivas, o sordos cuando estos lo soliciten.

Con respecto al problema de la **formación de intérpretes** en Lengua de Señas, cabe destacar que los programas formativos en esta lengua son impartidos por instituciones de educación superior, que en el caso peruano son los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior. Asimismo, es importante enfatizar que los requisitos y el perfil de egreso de estos programas formativos son establecidos por el Ministerio de Educación, y las instituciones van a titular a sus egresados cumpliendo con las normativas generales que les son aplicables. Al respecto, en 2017, el Ministerio de Educación peruano ha dictado normas que disponen que dichos requisitos sean formalizados por la Dirección de Educación Básica Especial. En la investigación realizada no ha sido posible encontrar dichos documentos. Sin perjuicio de ello, se encuentra que en 2014 el Ministerio de Educación peruano hizo circular internamente un documento de trabajo en el que proponen, por el Viceministro de Gestión Pedagógica, un conjunto requisitos con que deben contar los intérpretes en Lengua de Señas, con el carácter de documento de trabajo.

El documento<sup>2</sup>, elaborado por la Dirección de Educación Básica Especial del Ministerio de Educación, contiene interesantes aproximaciones a lo que debe ser exigible a un intérprete de Lengua de Señas, a quien se concibe desde ya como el vínculo entre la comunidad sorda y la oyente que permite eliminar las barreras de comunicación entre ambos grupos. La misión del intérprete de Lengua de Señas peruana, para el documento, es la de interpretar esta lengua a cualquiera de las lenguas orales del territorio peruano, y viceversa. Para tal misión debe contar con

---

<sup>2</sup> Disponible en <http://bcn.cl/27zxy>

varias cualidades tanto en el ámbito intelectual como en el personal. Son relevantes aquí la flexibilidad (capacidad de adaptación a cambios repentinos de circunstancias), el autocontrol (ante los distintos retos comunicativos que se le presenten), la distancia profesional (capacidad de tomar distancia emocional de la situación en la que interviene profesionalmente sin tratar de solucionar los problemas o conflictos que rodean el mensaje), la discreción (volverse invisible el favor del mensaje que trata de transmitir) y la fluidez lingüística, es decir la capacidad de construir y emitir mensajes en forma clara, rápida y consistente.

Se establecen asimismo competencia de orden académico y profesional: el intérprete en Lengua de Señas debe formarse académicamente en un conocimiento profundo de las lenguas que interpreta, de la cultura y la condición sorda y oyente, de las técnicas de interpretación. Debe, además, tener capacidad de planificación del trabajo, mantenerse actualizado y contar con una cultura general que le permita enfrenarse a los retos de la actividad.

## **2. Caso de España**

España ha dictado hace ya más de 10 años, en 2007, la Ley 27 de 23 de octubre de 2007. A través de esta legislación se ha procurado abordar específicamente el problema del reconocimiento de las lenguas de signos españolas (LSE) y los medios de apoyo que se deben disponer para la comunicación oral de las personas sordas y con discapacidad auditiva. La ley busca, mediante el reconocimiento de la LSE, subsanar la existencia de barreras de comunicación, en el entendido de que esta lengua es precisamente el medio de superación de esas barreras. Este objetivo es coherente con otros cuerpos legales, como la Ley 51 de 03 de diciembre de 2003, que regula la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Esta ley busca la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas, principios largamente promovidos, sean efectivos. Como señala el preámbulo de la normativa aquí en análisis, “El cumplimiento de los principios que inspiran la Ley 51/2003, exige la adopción de un conjunto de medidas que normalicen a la sociedad, en el sentido de abrirla en el mayor grado posible a toda la ciudadanía y, cómo no, a las personas con discapacidad, y que tengan como principal finalidad situar a éstas en una igualdad de condiciones, de oportunidades y de posibilidades para el desarrollo de los derechos fundamentales y de una vida digna”.

## 2.1. Definiciones fundamentales

El artículo 4° de la Ley establece las definiciones que van a guiar la aplicación de la misma. En lo principal, define las **Lenguas de Signos** como “las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España.” Como puede advertirse, es una definición muy similar a la que ha acogido la legislación peruana que antes se comentaba.

A su turno, la ley define a los **medios de apoyo a la comunicación oral**, como “aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.” Esta definición es fundamental, pues deslinda todos aquellos dispositivos a que tendrán derechos los colectivos sujetos de la Ley, a los cuales estos tendrán derecho y que serán por lo tanto exigibles por los mismos.

Asimismo, la ley define al **intérprete de lengua de signos**, como “el profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social”.

## 2.2. Derechos que se garantizan

A partir del artículo 2° de la Ley se reconoce el derecho de opción libre de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, al **aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los medios de apoyo a la comunicación oral**. Esta idea es de gran relevancia, pues se establece como principio inspirador de la legislación en el artículo 5 letra c, que manda que las personas sordas o con discapacidad auditiva tengan la libertad de optar por la lengua oral y/o por la de señas (o las propias de las Comunidades Autónomas). Dado que se establece aquí un derecho de opción para las personas que pueden optar por la lengua de señas o la oral, este principio va a articular todo lo relacionado con la enseñanza en lengua de señas por parte de las administraciones educativas, como se verá a continuación.

### 2.3. **Ámbito de la educación bilingüe.**

En el ámbito de la educación de las personas sujeto de protección de la Ley, esta define a la **educación bilingüe** como el “proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas”.

Asimismo, Ley reconoce al **logopeda y maestro/a especialista en audición y lenguaje** como los “profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma”.

### 2.4. **Enseñanza en lengua de señas**

La ley manda que sean las administraciones educativas las que dispongan de los recursos necesarios para facilitar, en los centros que se determine, el aprendizaje de la lengua de señas. En este rol, estas administraciones deberán ofertar modelos educativos bilingües de libre elección, en los establecimientos o centros que se determinen. De esta forma, si bien la administración debe ofertar un modelo educativo bilingüe, mantiene la facultad de determinar que establecimientos estarán destinados a esto. Esto implica una opción clara por un modelo que no obliga a la integración de los estudiantes sordos en los mismos establecimientos de lengua oral, pues posibilita que las administraciones, en un afán de optimizar los recursos, opten por determinar establecimientos especiales de educación en lengua de señas. La única pista de integración es la posibilidad que establece la ley para que los establecimientos cuenten con una asignatura de libre elección de lengua de señas para el conjunto del alumnado.

### 2.5. **Formación y titulación del intérprete de la lengua de señas**

Como dispone el artículo 7 N°4 de la ley, le corresponde a la administración educativa el determinar las titulaciones (o calificaciones profesionales) que se requieran para la enseñanza de la lengua de signos española. En ese sentido, es clave la creación por la ley (artículo 15) del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. Esta entidad tiene la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua.

En cuanto a los grados de formación de los intérpretes en lengua de signos, es importante destacar que esta ha seguido una trayectoria desde la calificación en un

ciclo formativo de grado superior (equivalente en Chile a un grado de técnico), hacia una evidente necesidad de cambiar el nivel de formación por uno de carácter universitario. Así ha sido sostenido por la Federación Española de Intérpretes de Lengua de Signos y Guías – Intérpretes, en su informe “La Formación de Intérpretes de Lenguas de Signos en la Universidad Española”. En ese sentido la Federación estimó que las competencias asociadas al perfil de un intérprete correspondían a una formación universitaria, tal como son las que se exigen para un intérprete en otro idioma como el francés o el inglés.

En efecto, en la actualidad la formación del intérprete en lengua de signos en España está regulada por el Real Decreto 841 de 2014, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 25 de octubre de 2014, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. A través de este se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas. El nivel formación que se exige aquí es de 2.000 horas y su competencia general (el *core competence*) consiste en “desarrollar intervenciones de mediación comunicativa para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española, o con dificultades de comunicación, lenguaje y habla; así como programas de promoción, de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española, y de sensibilización social, respetando la idiosincrasia de las personas usuarias” (artículo 4).<sup>3</sup>

### 3. Caso de Brasil

En Brasil, el año 2002 se reconoce oficialmente, a través de la Ley 10.436 de 2002, a la lengua brasileña de señales (*Língua Brasileira de Sinais, LIBRAS*), como la lengua oficial de las personas sordas en ese país.

Esta ley define a la Lengua Brasileña de Señales (LIBRAS) como una forma de comunicación y expresión, en que el sistema lingüístico de naturaleza visual-motora, con estructura gramatical propia, constituyen un sistema lingüístico de transmisión de ideas y de hechos, propios de las comunidades de personas sordas en ese país (artículo 1°).

Al mismo tiempo, esta ley se encuentra reglamentada mediante Decreto 5.626 de 2005, el cual regula las siguientes materias, a saber:

---

<sup>3</sup> Para las competencias profesionales, personales y sociales que requiere la titulación, véase el artículo 5.

### **3.1. Sobre el uso y difusión de la Lengua Brasileira de Señales**

La ley, en el artículo 2° asegura que el poder público y las empresas concesionarias de servicios públicos, deben garantizar formas institucionalizadas para apoyar el uso y difusión de la Lengua Brasileña de Señales, como un medio de comunicación objetiva y de utilización corriente de las comunidades sordas de Brasil.

Al respecto, el reglamento señala que para garantizar este tratamiento diferenciado, estas instituciones deben tener al menos 5% de los funcionarios o empleados capacitados en el uso e interpretación de lenguaje de señas.

### **3.2. Uso de Lengua de Señas en la educación formal**

El Decreto 5.626 de 2005 garantiza el acceso a la educación de las personas sordas. Se señala que las instituciones de enseñanza pública deben garantizar obligatoriamente a las personas sordas el acceso a la comunicación, a la información y a la educación en todos los niveles, etapas y modalidades de educación, desde la educación infantil hasta la educación superior.

Para garantizar lo anterior la normativa dispone:

- a. Promover cursos de formación de profesores para la enseñanza y uso de LIBRAS; formación de traductores e intérpretes de LIBRAS y formación de profesores para la enseñanza de lengua portuguesa como segunda lengua para sordos.
- b. Ofrecer obligatoriamente desde la educación de la primera infancia, la enseñanza de LIBRAS y también el idioma portugués como segunda lengua para estudiantes sordos;
- c. Proveer las escuelas con profesores de LIBRAS, traductores e intérpretes de LIBRAS, profesores para la enseñanza de la lengua portuguesa como segunda lengua de las personas sordas, y profesores jefes con conocimiento acerca de la singularidad lingüística manifestada por los alumnos sordos;
- d. Contar en educación pública preescolar o infantil y en los años iniciales de la enseñanza primaria o fundamental, con establecimientos escolares de educación bilingüe<sup>4</sup>, abiertas ya sea a alumnos sordos como alumnos

---

<sup>4</sup> Se denomina escuelas bilingües, aquellas escuelas en que se enseña LIBRAS y lengua portuguesa.

oyentes, con profesores bilingües. En el caso del segundo ciclo de la educación primaria o fundamental, y la enseñanza media, se debe contar también con escuelas bilingües o escuelas comunes de la red regular de enseñanza, abiertas a alumnos sordos y alumnos oyentes, que cuenten con docentes de las diferentes áreas del conocimiento, conscientes de la singularidad lingüística de los alumnos sordos, así como la presencia de traductores e intérpretes de LIBRAS<sup>5</sup>.

### **3.3. Formación de profesores**

Respecto a la formación de profesores se señala que para hacer clases en el segundo ciclo de educación primaria y en secundaria, la formación debe hacerse a nivel universitario, en específico en licenciatura en letras con especialidad en Lengua Brasileña de Señales (LIBRAS). En cambio, la formación del profesorado para la enseñanza en preescolar y primera etapa de la escuela primaria, necesita una Pedagogía en que LIBRAS y lengua portuguesa es parte del curriculum de la carrera, lo que permite la formación bilingüe.

En todo caso, se dispone que las instituciones de educación superior deben incluir como parte del plan curricular de las carreras de pedagogía básica a LIBRAS, como también en la carrera de fonoaudiología y de traducción e interpretación de LIBRAS y lengua portuguesa.

### **3.4. Protección de personas sordas en el ámbito de la salud**

Finalmente, la normativa también dispone ciertas medidas de protección en materia de salud para las personas sordas, en especial para los alumnos matriculados en las redes de enseñanza de la educación básica, tales como:

- Acciones de prevención y desarrollo de programas de salud auditiva;
- Tratamiento clínico y atención especializada, respetando las especificidades de cada caso;
- Realización de diagnóstico y atención precoz;
- Selección, adaptación y suministro de prótesis auditiva o aparatos de amplificación sonora, cuando sea indicado;
- Acompañamiento médico y fonoaudiológico, y terapia fonoaudiológica;
- Rehabilitación por un equipo multidisciplinario;

---

<sup>5</sup> En Brasil, la educación escolar se divide en tres etapas: Educación Infantil, que comprende los 4 a los 6 años de edad; Educación Primaria (o Fundamental), que comprende desde los 6 a los 14 años de edad y se divide en dos ciclos de cuatro cursos cada uno; y Educación Secundaria, que dura 3 años entre los 14 a los 17 años de edad.

- Atención fonoaudiológica a los niños, adolescentes y jóvenes matriculados en la educación básica, por medio de acciones integradas con el área de la educación, de acuerdo con las necesidades terapéuticas del alumno;
- Atención a las personas sordas o con discapacidad auditiva en la red de servicios de salud, por profesionales capacitados para el uso de LIBRAS o; y
- Apoyo a la capacitación y formación de profesionales de la red de servicios de salud, para el uso de LIBRAS.

## PGA/PCV

### Referencias

- Centro Virtual Cervantes (2018). Centro Virtual Cervantes. Diccionario de términos clave de ELE. Concepto Proficiencia. Disponible en: <http://bcn.cl/28652>
- FILSE Federación Española de Intérpretes de Lenguas de Signos y Guías-Intérpretes. “La Formación de Intérpretes de Lenguas de Signos en la Universidad Española”. Disponible en <http://bcn.cl/281x1>

### Legislación

#### Perú

- Constitución Política del Perú de 1993. Disponible en: <http://bcn.cl/1prfe>
- Ley N°29.535 que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. Disponible en <http://bcn.cl/27zmt>
- Decreto Supremo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables N°6/2017. Disponible en <http://bcn.cl/27znz>

#### España

- Ley 27 de 23 de octubre de 2007 por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Disponible en <http://bcn.cl/281bo>
- Real Decreto 841 de 2014, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 25 de octubre de 2014 por el que se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas. Disponible en <http://bcn.cl/281xb>

#### Brasil

- Ley 10.436 de 2002 Dispõe sobre a Língua Brasileira de Sinais - Libras e dá outras providências. Disponible en: <http://bcn.cl/28648>
- Decreto 5626 de 2005 Regulamenta a Lei no 10.436, de 24 de abril de 2002, que dispõe sobre a Língua Brasileira de Sinais - Libras, e o art. 18 da Lei no 10.098, de 19 de dezembro de 2000. Disponible en: <http://bcn.cl/2865e>

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative  
(CC BY 3.0 CL)

Commons

Atribución

3.0